



Año: 1 Nº4 noviembre 2011

Boletín del Programa de Litigio Internacional

Caso LNP c. Argentina

Comunicación 1610/07 LNP c/ Estado Argentino
Comité de Derechos Humanos – ONU

Los Hechos 1

La Comunicación 2

Consecuencias 5

El Dictamen del Comité 6

Los Hechos

El 3 de octubre del 2003, LNP, 15 años, integrante de la etnia Qom, salió con su amiga GC a pasear por la plaza de El Espinillo¹. A esa misma hora, tres muchachos, Humberto Darío Rojas, Lucas Gonzalo Anriquez y Leonardo Javier Palavecino –conocidos de la muchacha– se encontraban en ese lugar, bebiendo cerveza. Uno de ellos, Javier, la llama por su nombre, razón por la cual la adolescente se detiene, mientras que su amiga iba hasta su casa a buscar un termo para tomar tereré². Javier le propone ser novios y hacer el amor esa noche, a lo que ella se niega, respuesta que provoca el enojo del joven. Mientras dos la retenían por los brazos y le tapaban la boca con la remera, Palavecino la viola analmente.

Los violadores, para liberarla, le hicieron prometer que no diría nada. Pero apenas la soltaron ella corrió hasta la comisaría. Eran las once y media de la noche. Dolorida, al borde de la desesperación, quiso hacer la denuncia. Durante más de tres horas la policía la tuvo de pie, cruzada por el dolor, agotada de injusticia. Recién cuando se cansaron de su llanto accedieron a tomarle la denuncia. Luego la llevaron al Puesto Sanitario pero el médico de guardia se limitó a revisarla y la mandó a su casa. Eran las cuatro de la madrugada. Hacía rato que sus parientes se habían movilizado para buscarla.

Tal vez, porque sus familiares y gran parte de la comunidad toba de El Espinillo hervían de indignación, pocos minutos después los violadores fueron detenidos. Entonces, la comunidad indígena, armada con piedras y palos, rodeó la comisaría. Querían hablar con ellos, querían que explicaran públicamente la

crueldad cometida. Un vecino los convenció de disolverse y usar los recursos previstos por la ley.

Los padres de los responsables intentaron sobornar a los padres de la niña para que ella cambiara su declaración: ofrecieron ganado vacuno, dinero y una camioneta. Sin embargo, tanto LNP como su familia, a pesar de su pobreza, rechazaron el soborno.

La presión de la Asociación Meguesoxochi³, así como la entereza y valentía de la niña y su familia fueron factores decisivos para que este caso llegara a juicio en un territorio donde, habitualmente, las violaciones a mujeres de pueblos originarios son desestimadas por una policía y una justicia que está en manos de criollos⁴.

Ninguno de los imputados fue investigado con la profundidad y desde el punto de vista de la moral personal como se investigó a la víctima. Entre otras medidas, enviaron a una Asistente Social a preguntar a los vecinos sobre la víctima, su familia y su moral.

Tres personas qom testimonian haber observado los hechos. Sin embargo, la defensa de los acusados dice –y la sentencia repite– que los dichos de los tres testigos *“son descabellados, que dicen lo que no dice ni la damnificada, ni la madre de ésta porque la razón de esto es el recelo y la discriminación propia de esa zona entre criollos y aborígenes”*.

A pesar de haberse probado el acceso carnal violento, los jueces consideran que *“no se debe confundir la violación con la violencia*

¹ El Espinillo es una localidad de 1.169 habitantes, de los cuales 727 son de origen Qom o Toba y se encuentra a 1.400 km de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en una región conocida como “El Impenetrable”.

² Típica bebida de esta zona, fría, elaborada a base de yerba mate y citrus.

³ La Comunidad Indígena está organizada a partir de una Asociación Comunitaria Meguesoxochi con personería jurídica reconocida por decreto N° 1789 de fecha 19/10/89.

⁴ Se denomina criollos a los hijos de los inmigrantes europeos, nacidos en Argentina.

propia de un acto sexual". Las heridas sufridas por la víctima son atribuidas al "ímpetu con que se intenta la penetración y a la juventud del sujeto activo, edad en que la excitación sexual suele ser mucho más impetuosa y más aún ante la ingesta alcohólica –que fue reconocida por el autor y constatada por el médico– que suele producir mayor desenfreno"⁵.

En todo momento se trató de estigmatizar a la joven como prostituta, aunque la propia Sentencia reconoce que *"En relación a las declaraciones testimoniales que refieren que LNP era prostituta, ello queda desvirtuado por el informe social... argumentando que además era una chica "apocada" que no condice con la imagen de una prostituta"*.

En su tendencia por descalificar a la joven en su relato, el Juez dice: *"que la resistencia de la víctima debe ser seria y constante; que si*

bien la víctima dice haber gritado, le llama la atención que nadie en la plaza, que estaba a 70 metros, la escuchó".

Durante el juicio, tanto la víctima como los testigos de ella, no contaron con intérpretes (el español no es su lengua materna) ni con defensa y no se les informó que podían constituirse como querellantes de la causa.

Los acusados fueron absueltos. LNP abandonó la escuela y se recluyó en su casa.

Dos jóvenes de la Asociación Comunitaria Meguesoxochi recorrieron 80 kilómetros en bicicleta para llegar hasta un teléfono en la ciudad de Castelli e informar a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que los violadores estaban libres. La Secretaría pidió el expediente pero nada se podía hacer porque el caso estaba cerrado.

La Comunicación

CLADEM e INSGENAR se enteran de los hechos a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y deciden intervenir ante el Comité de Derechos Humanos (CDH), Protocolo Opcional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No viajan a El Espinillo para no exponer a LNP y su familia a represalias. Se contactan con Jorge Collet, de la Junta Unidad de Misiones y en Juan José Castelli –ciudad cercana a El Espinillo– se entrevistan con el padre y uno de los hermanos de LNP para explicarles el procedimiento. Dos meses más tarde reciben el

poder de la familia y, entonces, Susana Chiarotti por INSGENAR y María Gabriela Filoni por CLADEM, preparan la Comunicación que busca establecer que la negativa de un juicio justo y debido proceso, las irregularidades en el proceso judicial y los prejuicios étnicos y de género que motivaron la impunidad, así como también los actos de violencia física, psicológica y moral perpetrados por los agentes del sistema de administración de justicia y del sistema público de salud, antes y durante el proceso judicial, constituyen violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Sentencia N.95, pág. 14.

Las peticionarias alegaron que se habían violado los siguientes derechos de LNP contenidos en los artículos 2, 3, 7, 14, 17, 24 y 26 del Pacto.

Derecho a la garantía y respeto de los derechos (artículo 2)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto y obliga a los Estados a tomar *“las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”*. En el mismo sentido, el Pacto exige la disponibilidad de un recurso efectivo que cualquier persona víctima de una violación de derechos pueda interponer, incluso cuando tal violación es cometida por funcionarios estatales⁶.

Derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 3)

El PIDCP establece la obligación de los Estados de garantizar la igualdad en el disfrute de los derechos sin discriminación de hombres ni mujeres⁷. La imposibilidad de apelar y/o recurrir un fallo abiertamente discriminatorio por género constituye una violación no sólo al derecho a un adecuado proceso sino también al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a estar libre de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)

El PIDCP establece el derecho a estar libre de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Según el CDH la finalidad de este artículo es proteger la dignidad e integridad física de la persona. El Estado, por lo tanto, está obligado a brindar la protección necesaria contra este tipo de violaciones. El CDH aclara que el derecho no sólo hace referencia al dolor

físico, sino también al sufrimiento moral y que esta protección es particularmente importante cuando se trata de menores⁸.

El haber obligado a la niña a estar varias horas parada en la comisaría, la falta de apoyo y atención como víctima de violencia sexual, la mala atención recibida en el Puesto Sanitario, donde sin importar la lesión sufrida se le vuelve a hacer tacto como si fuera el único medio de comprobar la lesión, configuran trato cruel, inhumano y degradante.

Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia. (Artículo 14)

El derecho a obtener una sentencia motivada no sólo incluye los fallos de las primeras instancias, sino que incluye el acceder a todas las instancias de apelación y a las decisiones que se tomen por recursos de casación, cuando exista ese tipo de recurso en los Estados.

En el caso que nos ocupa, la Cámara no sólo violó la obligación de investigar apropiadamente todas las circunstancias que rodearon el caso, sino que además, produjo una sentencia basada en prejuicios y no en argumentos de fondo, ignorando piezas de convicción presentes en el expediente y que habían sido llevadas a juicio por el fiscal. Lo que es más grave aún es que el Poder Judicial de la Provincia del Chaco no cumplió con la obligación de asesorar a la víctima y sus familiares de manera adecuada, para que pudieran utilizar todos los recursos legales a los que tenían derecho.

Derecho a la intimidad (artículo 17)

El PIDCP establece el derecho a la intimidad, que cobija la protección frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado o particulares. El derecho que tiene toda persona a la intimidad implica la obligación del Estado de no intervenir en su vida privada y, por tanto, se consagra

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), A.G. Res.2200A (XXI), 21 U.N.GAOR Supp. (Nº 16) p. 52, ONU Doc.A/6316 (1966),999 U.N.T.S 171, incorporado a la Constitución Nacional el 22 de agosto de 1994.

⁷ P.I.D.C.P. Art. 3.

⁸ CDH, Observación General N.20, par.2 y 5.xz.

no sólo la protección frente a la potencial publicidad de informaciones personales, sino también la integridad física y moral de una persona y en consecuencia incluye su dignidad personal⁹. El tratamiento que el Poder Judicial dio a este caso al iniciar averiguaciones abiertamente en el pueblo, sin resguardar la identidad de la niña, para averiguar si ejercía la prostitución, viola abiertamente este derecho.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 24)

El derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a una protección especial por su condición de menores, es universalmente reconocido y se encuentra contemplado en distintos instrumentos internacionales. No sólo la Convención de los Derechos del Niño¹⁰ establece el marco normativo internacional que da una protección especial a los niños y niñas. El PIDCP establece que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor*

requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Derecho a igual protección ante la ley (artículo 26)

La legislación referida a violación, contenida en el Código Penal de la Nación Argentina, coloca a las víctimas de estos delitos en la obligación de probar resistencia activa extrema. Esto, sumado a la interpretación sexista de la ley, dejó a la víctima en un estado de desprotección incompatible con la garantía de protección ante la ley garantizada por el PIDCP, artículo 26. En virtud de este artículo, *“Los Estados Parte deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias, prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios. Los Estados Parte deberán informar acerca de estas medidas, así como de los recursos que pueden utilizar las víctimas de discriminación de esa índole”*¹¹.

⁹ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Informe N.5/96. Caso 10.970 del 1 de marzo de 1996 y Comisión Interamericana. Caso X e Y Argentina, Informe Anual de la CIDH 1996, 14 de marzo de 1997, par. 103.

¹⁰ Ratificada por Argentina el 22.10.09 por Ley 23.849.

¹¹ Comité Derechos Humanos, Observación General N. 28, art. 3.

Consecuencias

Notificado el Estado Argentino de la Comunicación 1610/07 del Caso LNP, llama a una mesa de diálogo el 29 de agosto de 2008 con representantes de la Cancillería, gobierno del Chaco, INADI, LNP y su familia y las peticionarias. Allí se presenta la agenda reparatoria que consta de dos partes, reparación material y simbólica para la joven y una serie de medidas para que no se repitan hechos similares, lo que se dio en llamar el Nunca Más¹². Aun antes de que se emitiera el Dictamen del Comité de Derechos Humanos, el gobierno de la provincia del Chaco comenzó el cumplimiento de la agenda reparatoria.

LNP recibió una beca por estudios, indemnización por el monto de 53.000 dólares, una pensión vitalicia, una vivienda en la localidad de Castelli; el 23 de abril de 2009 se realizó el acto de pedido de perdón por parte de Chaco, en un acto público, con la presencia de autoridades nacionales y provinciales y la comunidad Qom de esa provincia. LNP terminó sus estudios secundarios que había abandonado y cursa hoy una carrera profesional, además de haber participado en tres encuentros de mujeres de pueblos originarios organizados por INSGENAR en la ciudad de Rosario. Tiene la inquietud de trabajar con las mujeres de su pueblo el problema de la violencia de género, para que todas las mujeres conozcan sus derechos.

El 11 de marzo de 2009 fue sancionada por el Congreso Nacional la Ley 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", norma reclamada por las peticionarias en la agenda reparatoria.

En setiembre de 2009 CLADEM e INSGENAR organizaron el Seminario de Actualización en Violencia de Género y Discriminación Múltiple

en la ciudad de Resistencia, capital del Chaco, al que asistieron –obligados por el Superior Tribunal de esa provincia– todos los jueces y juezas chaqueñas, así como personal del Poder Judicial, agentes de seguridad y docentes, en un total de casi 300 personas.

En consecuencia, el Poder Judicial tomó una serie de medidas tendientes a favorecer la realización de actividades de investigación, capacitación, difusión y promoción vinculadas con el acceso a la justicia por parte de personas que se encuentren en circunstancias de especial vulnerabilidad y, desde 2008, funciona la Mesa de Atención y Asesoramiento Permanente a la Víctima y la Ciudadanía.

En diciembre de 2010 la legislatura chaqueña aprobó la norma por la que crea en el ámbito del Poder Judicial el cargo de "Traductor o Intérprete Aborigen" con el fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas.

El 6 de abril de 2011, la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona la Ley 6670 mediante la cual se crea la Oficina de Atención, Asesoramiento y Seguimiento de Situaciones de Violencia contra la Mujer, en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo.

En las elecciones del 18 de setiembre de 2011 fue elegido en El Espinillo el primer intendente de la ciudad y primer miembro de pueblos originarios en asumir el cargo municipal en el país, empezando a hacer realidad lo que expresara Adrián, hermano de LNP, con respecto al impacto de todo este proceso: "Tanto en salud, en educación y en justicia, en todo lo que conforma el Estado, ya hay hermanos indígenas especializándose para que en un día podamos cambiar las cosas, para que sean como tienen que ser".

¹² Nunca Más: se refiere al Informe realizado por la CONADEP sobre la desaparición de personas ocurrida en Argentina durante la dictadura militar 1976-1983 y que sirvió de base para el Juicio a las Juntas Militares que gobernaron durante ese período y están acusadas de perpetrar crímenes de lesa humanidad.

El Dictamen del Comité¹³

Fecha de aprobación: 18 de julio de 2011

El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que el Estado Parte ha violado los siguientes artículos:

Artículo 26: “Con base a los hechos no refutados que tiene ante sí, el Comité concluye que los hechos ante sí ponen de manifiesto la existencia de discriminación basada en la condición de niña y la etnicidad de la autora”.

Artículo 24: “El Comité considera asimismo que el trato recibido por la autora por parte del personal judicial, policial y médico descrito denota un incumplimiento del Estado de su obligación de adoptar las medidas de protección requeridas por la condición de menor de la autora”.

Artículo 14, párrafo 1: “El Comité toma nota de la afirmación de la autora en el sentido que, al no haber sido informada sobre su derecho a constituirse en parte querellante según la legislación provincial vigente, no pudo participar como parte en el proceso y que, en consecuencia, tampoco le fue notificada la sentencia absolutoria. La autora alega asimismo varias irregularidades acaecidas durante el proceso judicial que se siguió contra los tres imputados. En particular, según afirma la autora, el proceso tuvo lugar íntegramente en español y sin interpretación a pesar de que tanto ella como otros testigos tenían problemas de comunicación en dicho idioma. En vista de que el Estado Parte no ha refutado dichas alegaciones, el Comité considera que se ha violado el derecho de la autora a acceder a los tribunales en condiciones de igualdad”.

Artículo 7: “En cuanto a las afirmaciones de la autora relativas al sufrimiento físico y psicológico experimentado, el Comité considera que el trato recibido por ésta en la comisaría de policía y en el puesto médico justo después de haber sufrido la agresión, así como durante el proceso judicial, en el que se realizaron múltiples declaraciones discriminatorias en su contra, contribuyeron a su revictimización, agravada en razón de su minoría de edad. El Comité recuerda que, según lo señalado en su Observación General N° 20 y en su jurisprudencia, el derecho protegido por el artículo 7 no sólo comprende el dolor físico sino también el sufrimiento moral”.

Artículo 17: “En cuanto a la queja de la autora relacionada con el artículo 17 del Pacto, el Comité considera que las constantes indagaciones por la asistencia social, por el personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y la moral de la autora constituyeron una injerencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación del caso de violación y por tratarse de una menor de edad. El Comité recuerda su Observación General N° 28, señalando que se entiende como injerencia en el sentido del artículo 17 la toma en consideración de la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación”.

Artículo 2, párrafo 3: “El Comité toma nota de las alegaciones de la autora en el sentido que no dispuso de ningún recurso para plantear sus quejas presentadas ante el Comité porque, según la legislación nacional vigente, los actos judiciales no son susceptibles de ser recurridos en amparo”.

En ausencia de argumentación del Estado Parte en contra de dicha afirmación, el Comité considera que no se garantizó a la autora, en tanto que víctima, un recurso efectivo”.

Artículo 3: *“El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que el Estado Parte ha violado los artículos 3; 7; 14 párrafo 1; 17; 24, y 26 y el párrafo 3 del artículo 2 en relación con los anteriores, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.*

Asimismo el Comité:

- Solicita el cumplimiento integral de los compromisos acordados entre el Estado y las peticionarias para reparar a la víctima y garantizar que el caso no se vuelva a repetir, reconociendo los avances del gobierno del Chaco en ese sentido.
- Establece que el Estado tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, en particular, asegurando el acceso de las víctimas de agresiones sexuales, a los tribunales en condiciones de igualdad.
- Exige que en un plazo de 180 días, el Estado debe enviar al Comité información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen.

La presente publicación ha sido realizada con la financiación de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo - AECID. Su contenido es de responsabilidad exclusiva de CLADEM y no refleja necesariamente la posición institucional de la AECID. La inclusión de su logotipo no implica que apruebe o respalde las posiciones expresadas en este documento.

© Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer - CLADEM
Programa de Litigio Internacional

Apartado Postal 11-0470, Lima - Perú
Teléfono: (51 1) 4635898
E-mail: litigio@cladem.org
Página web: www.cladem.org

Autora

Viviana Della Siega

Editora

M. Gabriela Filoni

Corrección de estilo

Cecilia Heraud Pérez

Diseño y diagramación

Marco Montero

Coordinación de edición

Verónica Aparcana

Imprenta

Tarea Gráfica

Depósito Legal Biblioteca Nacional del Perú N°: 2011-08320
Lima, Noviembre de 2011



COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

